Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 250/2018.

GUADALAJARA, JALISCO, A TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S para **cumplir la ejecutoria** pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número [redacted] con relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria el dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, en la que se determinó declarar la nulidad de la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como sus recargos y actualizaciones y la validez de la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince, así como del crédito fiscal número 15004273157 por concepto multa por refrendo anual extemporáneo y gastos de ejecución, en términos de lo dispuesto por el numeral 192 de la Ley de Amparo en vigor.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el treinta de enero del dos mil dieciocho, [redacted] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) Las cédulas de infracción con números de folio 232560150, 262881920, 267193940, 267212600, 270001203, 270280366 y 224769431, atribuidas al Secretario de Movilidad del Estado; b) Los recargos generados por las citadas infracciones; c) La determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma por los ejercicios fiscales de dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; d) El crédito número 15004273157 por concepto multa por refrendo anual extemporáneo y gastos de ejecución, contenido en la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M415004203624; con relación al vehículo con placas de circulación [redacted] del Estado de Jalisco, demanda que se admitió por auto de dos de febrero del dos mil dieciocho.

2. Una vez llevado a cabo el juicio en que se actúa por todas sus etapas procesales, con fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, se dictó la sentencia definitiva correspondiente en la que se resolvió lo siguiente: *"PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio. SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hizo valer el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco,*

en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio. TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas acreditaron parcialmente sus excepciones, por lo tanto; CUARTO. Se declara la validez de actos consistentes en a determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince, así como del crédito fiscal número 15004273157 por concepto multa por refrendo anual extemporáneo y gastos de ejecución, contenido en la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M415004203624. QUINTO. Se declara la nulidad de la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como sus recargos y actualizaciones, relativos al automotor con placas de circulación [redacted] del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el considerando VII de este fallo. SEXTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: a) Las cédulas de infracción con números de folio 232560150, 262881920, 267193940, 267212600, 270001203, 270280366 y 224769431, atribuidas al Secretario de Movilidad del Estado; b) Los recargos generados por las citadas infracciones; con relación al vehículo con placas de circulación [redacted] del Estado de Jalisco. SÉPTIMO Se ordena a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las infracciones señaladas en el inciso a) del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria, de conformidad con los artículos 16 y quinto transitorio de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, según el Decreto 27213/LXII/18, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, con data cinco de Diciembre de dos mil dieciocho. OCTAVO. Se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los actos señalados en el inciso b) del resolutivo sexto de este fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria, de conformidad con los artículos 16 y quinto transitorio de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, según el Decreto 27213/LXII/18, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, con data cinco de Diciembre de dos mil dieciocho."

3. Inconforme con lo anterior, la accionante interpuso demanda de garantías, cuyo procedimiento se llevó a cabo ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con número de amparo directo 88/2019, mismo que, por ejecutoria de veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, recibida en esta Sala Unitaria el día once de septiembre del dos mil diecinueve, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto subsecuente:

"…para el efecto de que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada, y dicte otra, en la que reiterando las consideraciones que no fueron combatidas por las partes en el juicio administrativo, deberá decretar la nulidad del crédito fiscal contenido en el folio M415004203624, denominado "IMPOSICIÓN DE MULTA Y REQUERIMIENTO DEL PAGO DEL DERECHO DE REFRENDO ANUAL DE TARJETA DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA", por emitirse como consecuencia del concepto indicado y cualquier acto derivado del mismo; y ordenar a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios, en función de la tarifa más baja.

C O N S I D E R A N D O

I. Por acuerdo de tres de octubre del dos mil diecinueve, este Juzgador dejó sin efectos la sentencia de dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, en cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo directo número 88/2019, mencionada en el tercer resultando de este fallo, procediendo a continuación a emitir la sentencia correspondiente.

II. En ese sentido, esta Primera Sala Unitaria aprecia que en la ejecutoria que se acata, el Tribunal de protección constitucional en lo medular indicó:

"…SEXTO. Uno de los conceptos de violación es sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo. En el concepto de violación "QUINTO" la quejosa argumenta que el artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual prevé el derecho de refrendo anual y holograma para automóviles, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna. Argumento que sostuvo en las jurisprudencias del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito de los rubros: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD" y "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE

REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO." Dicho argumento es fundado. En efecto, en una parte de la sentencia reclamada, la Sala Unitaria reconoció la validez de la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince, recargos, actualizaciones, multa y gastos de ejecución (crédito fiscal), y del requerimiento de pago, contenidos en el folio M415004203624, denominado "IMPOSICIÓN DE MULTA Y REQUERIMIENTO DEL PAGO DEL DERECHO DE REFRENDO ANUAL DE TARJETA DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA" (foja 37); ya que consideró: que la autoridad demandada cumplió con lo previsto por el artículo 16 Constitucional; que esta última no tenía obligación de realizar la individualización de la sanción; que la falta de notificación personal resulta insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; y que no es verdad que la autoridad no fundamentó su competencia. Por otra parte, la Sala Unitaria declaró la nulidad de: a) la determinación del derecho del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como sus recargos y actualizaciones; y b) diversas cédulas de infracción atribuidas al Secretario de Movilidad del Estado y los recargos generados. Ahora bien, como se adelantó, el concepto de violación es fundado, porque el artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual prevé el derecho de refrendo anual y holograma para automóviles, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna; de conformidad con la jurisprudencia PC.III.A. J/41 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 1811, del Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2016855, que dice: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS

PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.- Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales." De conformidad con dicha jurisprudencia, la cual es obligatoria para este tribunal colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el numeral 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente en el año dos mil quince (que transcribió la autoridad responsable en la sentencia reclamada –foja 25-), al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Movilidad (ahora Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco), y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (ahora Secretaría de la Hacienda Pública del Estado), relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifica mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus

usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales. En consecuencia, la Sala responsable violó lo previsto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada, y dicte otra, en la que reiterando las consideraciones que no fueron combatidas por las partes en el juicio administrativo, deberá decretar la nulidad del crédito fiscal contenido en el folio M415004203624, denominado "IMPOSICIÓN DE MULTA Y REQUERIMIENTO DEL PAGO DEL DERECHO DE REFRENDO ANUAL DE TARJETA DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA", por emitirse como consecuencia del concepto indicado y cualquier acto derivado del mismo; y ordenar a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios, en función de la tarifa más baja. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia PC.III.A. J/42 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 1810, del Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2016854, que dice: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO.- El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y

Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: I. El tribunal responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, II. Los efectos de dicha nulidad deberán de atender al vicio de inconstitucionalidad detectado, ordenando a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa más baja. En adición a ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados." En estas condiciones, resulta innecesario ocuparse de los demás conceptos de violación, en los que la quejosa argumentó que la autoridad responsable viola el principio de congruencia de las sentencias y que la multa es ilegal; así como de los criterios judiciales citados en su apoyo; pues el motivo de inconformidad examinado resultó suficiente para conceder el amparo. Sirve de apoyo la jurisprudencia 107, sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja Respecto al pedimento del Ministerio Público de la Federación, donde solicita se niegue el amparo, cabe destacar que resulta innecesario pronunciarse en cuanto a su contenido, toda vez

> que sus alegaciones no forman parte de la litis, a más que no expresa cuestiones de improcedencia, lo anterior en términos de la siguiente tesis que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 576, Novena Época, cuyo sumario es el siguiente: "MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO. El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5° de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria". Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [redacted] en contra del acto reclamado a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida dentro del juicio de nulidad 250/2018, para los efectos indicados en esta ejecutoria.…"

Del texto transcrito anteriormente se desprende, que para cumplir la ejecutoria de cuenta, esta Sala Unitaria debe dictar nueva resolución en la que se reiteren las consideraciones que no fueron combatidas por las partes y decretar la nulidad del crédito fiscal contenido en el folio M415004203624, denominado "IMPOSICIÓN DE MULTA Y REQUERIMIENTO DEL PAGO DEL DERECHO DE REFRENDO ANUAL DE TARJETA DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA", por expedirse como consecuencia del concepto indicado y cualquier acto derivado del mismo; y ordenar a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios, en función de la tarifa más baja.

III. En dicha virtud, en cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, e insubsistente que ha quedado la sentencia de dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, por acuerdo de tres de octubre del dos mil diecinueve, este Juzgador procede a emitir la presente sentencia en los siguientes términos:

IV. La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular que obra agregada a fojas 7 y 8 de autos, de la que se desprende el número de folio, monto y época de emisión de las cédulas impugnadas,

así como la liquidación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, consultable en el link https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del numeral 406 Bis de la ley adjetiva civil, por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, así como con la copia certificada del documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M415004203624, respecto de la anualidad de dos mil quince, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo al precepto 399 de la ley adjetiva civil del estado.

V. Toda vez que al contestar la demanda, el Director de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

a) El Director de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado adujo en su contestación de demanda, que en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, y 1, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta incompetente para conocer la materia de la litis del presente juicio, toda vez que se interpuso en contra de leyes emanadas del Congreso como lo son la Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda ambas del Estado de Jalisco. Así mismo, manifestó que el pago del derecho de refrendo anual se trata de una carga tributaria que es impuesta de forma heteroaplicativa y obligatoria.

Es inatendible la causal de improcedencia reseñada toda vez que del examen de la demanda y su ampliación se advierte que la parte actora no hace valer concepto de impugnación alguno en el cual plantee la constitucionalidad de la Ley de Ingresos del Estado así como de la Ley de hacienda de la entidad, sino que únicamente hizo valer cuestiones de legalidad por cuenta a la falta de fundamentación y motivación de los actos controvertidos en el sumario.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no existe causal de improcedencia que establezca que el juicio debe sobreseerse porque los agravios o conceptos de impugnación en contra del acto o resoluciones impugnadas, contengan cuestiones de constitucionalidad; por ello, cuando

realmente se plantean este tipo de argumentos en la demanda, los mismos resultan inoperantes e insuficientes, al no controvertir la legalidad de la actuación administrativa de que se trate, pero no se relacionan con que este Tribunal no pueda conocer del asunto, si se trata de alguno de los previstos en el numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) El citado funcionario público refirió que en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción II del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, debido a que el requerimiento controvertido no puede ser impugnado ante este Tribunal al no tratarse de un acto definitivo, pues consiste en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser combatido hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente con base en los siguientes razonamientos:

No asiste la razón a la demandada, ya que conforme a lo dispuesto en los preceptos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento de la emisión del requerimiento impugnado y de la interposición de la demanda del accionante ante este órgano jurisdiccional, y 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada se estima pertinente señalar que de acuerdo a los artículos 130 a 138, 157 y 158 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, referentes al crédito fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución, se puede deducir de su contenido que tal procedimiento es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

Igualmente, se desprende que el referido procedimiento se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate, haciendo énfasis en el sentido que dentro de dicho procedimiento se encuentran regulados otros actos

intermedios entre los que se encuentran, el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate y la adjudicación.

Conforme a lo anterior se colige que el multicitado procedimiento se efectúa a través de una serie de actos que tienen su inicial orientación conforme a lo dispuesto en el numeral 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina correspondiente puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se establecen las formalidades a las que debe sujetarse la diligencia de embargo, refiriendo cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados para tal fin, así como su obligación de levantar un acta pormenorizada al finalizar la misma y entregar copia de ésta a la persona con quien se entendió.

Es importante resaltar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo de un crédito fiscal firme, ya sea porque se impugnó a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no hubiese obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien por no combatirlo, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento coactivo por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida, brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza adquirida por el crédito fiscal de que se trate, de modo alguno puede permitir que al momento que pretenda hacerse efectivo, se cometan violaciones en contra del contribuyente o terceros y que éstas no puedan ser reparadas por la autoridad administrativa conforme a los medios legales correspondientes, habida cuenta del bloque de constitucionalidad que sujeta la actuación de las autoridades respecto de los gobernados, lo cual se da en un ámbito propio y distinto al de la potestad del órgano que haya impuesto la sanción cuya ejecución se persigue, porque precisamente se encomienda a uno diverso su realización, a saber, a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son los requerimientos de pago, diligencia de embargo y sus respectivas actas, son impugnables por medio del juicio de nulidad, es necesario traer a relación el contenido del arábigo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que en lo que aquí interesa dice:

"Artículo 4.*Tribunal - Competencia*

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en

caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

(…)"

Tal y como se desprende del numeral transcrito, este Tribunal tiene la competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales resoluciones tengan el carácter de definitivas.

La fracción III inciso d) de tal artículo dispone que procede el juicio de nulidad cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Por su parte el numeral 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, refiere que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es indudable que si es factible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivas como lo exige el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no encontrarse sujetos a tales exigencias y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Finalmente se destaca que dicho recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad es optativo para el contribuyente antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, razón por la cual resulta indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los arábigos 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, los actos a los que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden controvertirse al través de dicho medio de defensa o en su caso, por medio del juicio de nulidad ante este Tribunal, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado, de ahí lo infundado de lo argumentado por las autoridades enjuiciadas.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece:

> "**EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.** Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán

impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley."

También cobra aplicación al respecto, la Jurisprudencia PC.III.A. J/34 A (10a.)[1] sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la sesión del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, al resolver la contradicción de tesis 12/2017, que dice:

> **"RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.** En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte

[1] Publicada con fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, consultable con el número de registro 2015907 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial."

VI. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44[2], sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

VII. En ese sentido, se analiza el planteamiento del accionante, consistente en la negativa de conocer el contenido de las cédulas de infracción atribuidas al Secretario de Movilidad del Estado, ya que dice conoció su existencia el veinticinco de enero del dos mil dieciocho al acudir a una oficina de recaudación fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, a realizar el pago del derecho de refrendo anual y le informaron del adeudo que tenía por ese concepto.

[2] Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

Se considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer los documentos en que constan las mismas, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito correspondía a la autoridad demandada a quien le fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

> "**Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones…"
>
> "**Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:
> **I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho…"

Entonces, al ser el Secretario de Movilidad del Estado a quien el demandante imputó los citados actos, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, y 20 del Código Fiscal del Estado, pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegó al presente juicio los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por el demandante al respecto.

Así, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ellos; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dada a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que la autoridad enjuiciada en el caso que nos ocupa, no cumplió con la obligación procesal de que se

trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía las referidas cédulas de infracción, por consiguiente se debe declarar la nulidad de las mismas, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción con números de folio 232560150, 262881920, 267193940, 267212600, 270001203, 270280366 y 224769431, atribuidas al Secretario de Movilidad del Estado.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

> "**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

También, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011[3], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

[3] Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

> **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

VIII. Ahora bien, al resultar ilegales las cédulas de infracción impugnadas, siguen la misma suerte los actos derivados de éstas al ser frutos de actos viciados de origen, por lo tanto se **declara la nulidad lisa y llana de los recargos generados por las mismas** los cuales se desprenden de la impresión de liquidación vehicular exhibida por la actora.

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[4], que a la letra dice:

> "**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían

[4] Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

> en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

IX. Por otra parte, se analiza la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, ponderando para tal efecto el argumento del accionante, consistente en que se contraviene lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, al no encontrase debidamente fundada y motivada su determinación a no invocar el precepto aplicable al caso concreto y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión.

Es fundado el concepto de impugnación reseñado por las razones que a continuación se exponen:

En principio, es necesario precisar, en lo conducente, los lineamientos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> "Artículo 14. (.) --- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)"

> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales transcritos, se advierte la existencia de diversas garantías individuales establecidas a favor de los gobernados entre las que figura la de audiencia, con la que se señala previamente a la emisión de un acto privativo, deben satisfacerse una serie de formalidades esenciales, que son indispensables para oír en defensa al individuo afectado; también, la de debido proceso legal que implica que los procedimientos seguidos ante las autoridades, se lleven a cabo conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto; además, las de que dicho acto, deberá ser expedido por autoridad competente, debiendo reunir, entre otros requisitos para que le den eficacia jurídica, el estar fundado y motivado, en el entendido de que fundamentación es la expresión clara o cita

concreta del o los preceptos legales que se apliquen al caso específico y como la motivación, al señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Las aludidas garantías individuales de audiencia, debido proceso, así como fundamentación y motivación, conjuntamente con otras diversas, constituyen un instrumento constitucional que sirve para salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados, es decir, tiene por objeto proteger, a manera de ejemplo, la integridad física, la libertad y los bienes, por lo que deben ser respetadas íntegramente por todo tipo de autoridad en el país, al emitir cualquier acto del que pudiera derivarse una afectación.

Sirve de apoyo, por las razones que informa, la tesis I.6o.C.28 K, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 547, del Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, que dice:

> **"GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS.** Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos."

Respecto del artículo 16, la parte transcrita del precepto, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso y, por ello, establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

Cuando se dice que un acto es legal, es porque respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda la ley, todo

procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones.

El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico y, por ende, la exigencia de fundar en ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de acatar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

No existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión.

En esta tesitura, la garantía de legalidad implícita en el párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que causa el gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones: 1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo. 2. Que el propio acto se prevea en dicha normal. 3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones que lo

rijan. 4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir defensa.

Así lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 204, publicada en la página 166, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, que es del tenor literal siguiente:

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deber estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Ahora bien, de la impresión de adeudo vehicular visible a fojas 14 y 15 de autos, el cual como se dijo con antelación, adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de información que consta en un medio electrónico, se desprende que dicha dependencia, fijó en cantidad líquida el importe a pagar por concepto de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, así como actualizaciones y recargos, por los

años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, sin embargo, asiste la razón al accionante, en cuanto a que no se establecieron las bases que tomó en consideración para fijar dicha obligación fiscal, esto es, la base y la razón substancial para considerar sujeto del crédito al demandante, así como encuadrar la tarifa que se le aplicó de acuerdo al hecho concreto, además de no invocarse la norma en que le dio sustento a dicha determinación.

Por lo tanto, es evidente que carece de fundamentación y motivación el acto controvertido, en violación a lo establecido en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente decretar la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, para el efecto de que la autoridad emita otra, en la que fundamente y motive los adeudos precitados, este tipo de nulidad para determinado efecto es la que corresponde en la especie, toda vez que, se insiste, ante la ausencia de tales requisitos, debe la autoridad emitir la resolución que en derecho corresponda, exponiendo para ello, las razones, las bases, circunstancias y los preceptos legales que en su adecuación den sustento a su determinación.

Resulta aplicable a lo sentenciado, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número P./J. 45/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 2/97, que es del tenor siguiente:

> **"SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de

la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la

> disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho."

X. Finalmente, se examinan los actos impugnados consistentes en la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a la anualidad de dos mil quince así como del crédito fiscal número 15004273157 por concepto multa por refrendo anual extemporáneo y gastos de ejecución, contenido en la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M415004203624.

Conforme lo resuelto en la ejecutoria de amparo que se acata, en la cual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en que se determinó que el artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil quince, el cual prevé el derecho de refrendo anual y holograma para automóviles, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones siguientes:

> 1. Que en la jurisprudencia de rubro "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, de aplicación obligatoria de conformidad con e artículo 217 de la Ley de Amparo, el numeral 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado para el

ejercicio fiscal de dos mil quince, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que presta la Secretaría de Movilidad (ahora Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, y en su caso la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado (ahora Secretaría de la Hacienda Pública del Estado), relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, porque lo cuantifica mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos solidos que permitan determinar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar.
2. Que por lo tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales.

En tal virtud, y en **estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo de referencia**, se declara la nulidad de la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma relativo al año dos mil quince, respecto de del automóvil con placas de circulación [redacted] del Estado de Jalisco, y en consecuencia de ello, del crédito fiscal número 15004273157 por concepto multa por refrendo anual extemporáneo y gastos de ejecución, contenido en la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M415004203624, relativo al ejercicio fiscal de dos mil quince, **para el efecto de que la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, emita uno nuevo en el que determine al actor respecto del referido vehículo, el derecho de referendo anual, tarjeta de circulación y holograma, aplicando la tarifa mínima establecida para dicha contribución, prevista en el numeral 24, fracción III, inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil quince, en cantidad de $110.00 (ciento diez pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a motocicletas.**

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial PC.III.A. J/42 A (10a.)[5] del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que dice:

> **"DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN**

[5] Publicada con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2016854 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: I. El tribunal responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, II. Los efectos de dicha nulidad deberán de atender al vicio de inconstitucionalidad detectado, ordenando a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa más baja. En adición a ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados."

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 20/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer

Circuito. 11 de diciembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Filemón Haro Solís. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 575/2016, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 246/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 555/2014 y 312/2016, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 384/2016 y 659/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 646/2016.
Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracciones I y II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hizo valer el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad de la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma relativo al año dos mil quince, respecto de del automóvil con placas de circulación [redacted]

del Estado de Jalisco, y en consecuencia de ello, del crédito fiscal número 15004273157 por concepto multa por refrendo anual extemporáneo y gastos de ejecución, contenido en la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M415004203624, relativo al ejercicio fiscal de dos mil quince, para el efecto de que la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, emita uno nuevo en el que determine al actor respecto del referido vehículo, el derecho de referendo anual, tarjeta de circulación y holograma, aplicando la tarifa mínima establecida para dicha contribución, prevista en el numeral 24, fracción III, inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil quince, en cantidad de $110.00 (ciento diez pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a motocicletas.

QUINTO. Se declara la nulidad de la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como sus recargos y actualizaciones, relativos al automotor con placas de circulación [redacted] del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el considerando VII de este fallo.

SEXTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: a) Las cédulas de infracción con números de folio 232560150, 262881920, 267193940, 267212600, 270001203, 270280366 y 224769431, atribuidas al Secretario de Movilidad del Estado; b) Los recargos generados por las citadas infracciones; con relación al vehículo con placas de circulación [redacted] del Estado de Jalisco.

SÉPTIMO Se ordena a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las infracciones señaladas en el inciso a) del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria, de conformidad con los artículos 16 y quinto transitorio de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, según el Decreto 27213/LXII/18, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, con data cinco de Diciembre de dos mil dieciocho.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los actos señalados en el inciso b) del resolutivo sexto de este fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria, de conformidad con los artículos 16 y quinto transitorio de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, según el Decreto 27213/LXII/18, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, con data cinco de Diciembre de dos mil dieciocho.

NOVENO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETIN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario Proyectista, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.----------
HLH/BVF.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."